

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ALCANCE, VOLUMEN II, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 19 de diciembre de 2011.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 1

QUE CONTIENE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 1º de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnado el oficio No SG/1074/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, con los números **75/2011 y 66/11** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracciones II y III y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que en este contexto, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que el Plan Estatal de

Desarrollo 2011-2016, establece en el Eje 2, “Competitividad para el Desarrollo Económico Sustentable”, y Eje 5 “Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista”, objetivos, estrategias y líneas de acción al impulso a la competitividad, la productividad y el empleo, para financiar el desarrollo mediante el incremento de inversión pública y privada, la creación de infraestructura, la generación de más y mejores empleos, sustentados en la modernización del marco jurídico institucional y regulatorio, así como en el fortalecimiento hacendario, que permitan generar mejores condiciones de vida para los hidalguenses con una mejor provisión de infraestructura y de servicios, en donde la participación del sector privado, sumada a la del sector público desempeña un papel muy significativo.

CUARTO.- Que en ese contexto, la principal variable que permite tener una economía fuerte es la inversión productiva, por lo que una política que conlleve una mayor atracción de la misma, con un marco jurídico más pertinente para fortalecer su fomento, mediante esquemas de asociación público privada que en los últimos años se han venido desarrollando en muchos países y en los más diversos sectores.

QUINTO.- Que es de referir, que los esquemas de asociaciones público privadas, tienen su origen en un modelo que se inició en el Reino Unido a partir de 1992, donde se comenzó a desarrollar la Iniciativa de Financiamiento Privado (PFI), un esquema de inversión en el cual se asocian el sector público y privado. En los proyectos PFI, el sector público firma contratos a Largo Plazo para la prestación de servicios de apoyo proporcionados por el sector privado, quien diseña, financia, construye y opera los activos necesarios para prestar dichos servicios.

SEXTO.- Que en tal sentido, el concepto de Asociación Público Privada (APP) empezó a difundirse en el resto de Europa debido a restricciones de ley para que las entidades públicas se endeudaran, lo cual las forzó a desarrollar una modalidad de APP referida como Proyecto de Prestación de Servicio, que aunque considerablemente más caro era viable. Actualmente, en el Reino Unido existen alrededor de 920 proyectos del tipo PFI.

SÉPTIMO.- Que es de referir que, en razón de las necesidades de esos países y de las entidades públicas, se han tornado más complejas y específicas estas asociaciones, hecho que derivó, en que a lo largo de los años se han desarrollado nuevas y distintas modalidades de APP para movilizar inversión de manera más eficiente para proyectos de infraestructura y de servicios en los distintos sectores de la economía.

OCTAVO.- Que el concepto de Asociaciones Público Privada se ha difundido en algunos países en desarrollo como México, sobre todo para desarrollar proyectos de índole nacional, en el que solamente se han utilizado 2 o 3 modalidades: Concesiones para construir, operar y transferir proyectos de infraestructura (BOT por sus siglas en inglés; Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) que es un esquema de arrendamiento y la de Franquicias Públicas como lo es el caso de las gasolineras de Pemex, sin considerar otros modelos de Asociación Público Privado.

NOVENO.- Que en el ámbito subnacional los que se han desarrollado han resultado poco eficaces y eficientes, desde la perspectiva técnica y financiera, esto se debe a la ausencia de un marco jurídico específico que defina que es una Asociación Público Privada; sus modalidades; los principios que las deben regir; sus esquemas de creación, desarrollo, administración, operación, supervisión y evaluación, quienes y como participan en ellas; su temporalidad; las reglas a que están sujetas y su temporalidad, entre otros aspectos.

DÉCIMO.- Que bajo ese escenario, se requiere de un marco jurídico, que permita definir a la Asociación Público Privada, los modelos que han sido utilizados con éxito en el ámbito internacional para promover la movilización de capital para el desarrollo de proyectos de inversión pública productiva, como son: Contratación para Realizar Obra Pública, por parte del sector público estatal o municipal, para que personas físicas o morales o fideicomisos desarrollen obra pública pagada mediante recursos públicos o financiamiento público; Vehículos de Financiamiento Colectivo, constituidos por el sector público o privado como personas morales que vinculan a entidades públicas o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de manera unitaria o colectiva en los mejores términos

y condiciones, un ejemplo de ello, es el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, que es un modelo de vehículo de financiamiento para movilizar financiamiento privado para el desarrollo de infraestructura en la entidad; Vehículos de Capitalización, constituidos por el sector público o privado como personas morales cuyo objeto es fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo; Franquicias Públicas, constituidas mediante la compra o arrendamiento de licencias o metodologías de operación al sector público por una persona física o moral o un fideicomiso para proveer bienes y servicios públicos; Empresas de Capital Conjunto, constituidas por los sectores público y privado para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía; Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, constituidos por el sector público o privado o ambos para emitir títulos o valores para captar capital del público inversionista para el desarrollo de proyectos de infraestructura; Proyectos de Prestación de Servicios, que son aquellos en los que las personas físicas o morales privadas construyen o adquieren inmuebles para arrendarlos al sector público por un plazo y costo determinado, teniendo a su cargo la administración y mantenimiento; al término del cual, la propiedad de los mismos puede ser transferida al mismo o a un tercero; Proyectos de Prestación de Servicios Inverso, que son aquellos que tienen las características de los previstos en la fracción anterior de este Artículo, salvo que los inmuebles son propiedad de entidades públicas, quienes los venden a una persona física o moral o fideicomiso constituida bajo leyes mexicanas para que ésta los otorgue en arrendamiento a una entidad pública por un plazo determinado al término del cual puede transferir la propiedad a la misma o a un tercero; Otorgamiento de Concesión, que es el acto administrativo a través del cual la Administración Pública Estatal o Municipal otorga a una persona física o moral o fideicomiso, el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura, la explotación de un bien propiedad del Estado, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado; Modelo de Inversión para Servicios Públicos, que son aquellos que se formalizan mediante un contrato administrativo, en virtud del cual una Entidad Pública o una Persona de Derecho Público Estatal contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor; y Modelos Mixtos, que se conforman de la combinación las modalidades de asociaciones público privadas descritas con anterioridad, que en su conjunto, de manera individual o combinada maximizan las posibilidades para que haya inversión productiva en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que las Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades, están orientadas a satisfacer necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la Iniciativa en estudio, otorgará tanto al sector público como al sector privado, la seguridad jurídica necesaria para la realización de los contratos de Asociación Público Privada, que permitirán desarrollar infraestructura o la prestación de servicios en beneficio de la población, incidiendo la generación del crecimiento económico, más y mejores empleos y en una mayor y mejor distribución del ingreso para los hidalguenses.

DÉCIMO TERCERO.- Que de igual forma, permitirá regular las atribuciones de las entidades públicas y personas de derecho público Estatal; los derechos y obligaciones de los inversionistas proveedores; los contratos de asociaciones público privadas y los proyectos que deriven de estas; la preparación e inicio de los proyectos de asociaciones público privadas y de los proyectos que deriven de estas; la adjudicación de los proyectos; de los bienes necesarios para los proyectos; las autorizaciones para las asociaciones público privada; la ejecución de los proyectos; la terminación y rescisión de los contratos; las controversias y las infracciones.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Iniciativa de Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo contempla catorce capítulos, cuyo contenido general se expone a continuación:

El Capítulo Primero contiene las Disposiciones Preliminares como son: el objeto de la ley, que es establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión

para la construcción de infraestructura o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de Largo Plazo para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas, bajo los principios de los Artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Asimismo, un catálogo de definiciones para efectos de aplicación de la Ley, conceptos; que es una Asociación Público Privadas y sus modalidades; a que Asociaciones Público Privadas es aplicable la Ley; cuando se trate de proyectos donde haya erogaciones plurianuales, se requerirá de la autorización del Congreso, así como del dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración; de la aplicación supletoria de otros ordenamientos en caso de falta de disposición expresa en la Ley; la existencia de la Unidad de Inversiones, quien tendrá a su cargo la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de las Asociaciones Público Privadas, así como del Registro Público de Asociaciones Público Privada.

También que cuando se utilicen recursos federales para proyectos de Asociaciones Público Privadas serán aplicables las disposiciones legales de carácter federal; las Asociaciones Público Privadas, que se creen y desarrollen en términos de la Ley, no serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y sus reglamentos respectivos, salvo cuando expresamente lo señale la misma.

La Ley no regula Asociaciones Público Privadas que no sean de Largo Plazo, es decir que deben ser de cinco años o más, por lo que estarán sujetas a las diferentes disposiciones legales aplicables en su caso, para su creación y desarrollo.

Por último, que la interpretación de Ley queda reservada a la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Capítulo Segundo, De los Principios Rectores para su aplicación e interpretación, como son: La Cláusula de Progreso; la Eficiencia Económica; el Equilibrio de Riesgo; Indicadores de Calidad; la Iniciativa de los Particulares; la Rectoría del Estado y Municipio; la Rentabilidad Social; la Responsabilidad Presupuestal; la Sustentabilidad Ambiental; la Temporalidad; y la Transparencia y Rendición de Cuentas.

El Capítulo Tercero, De las Atribuciones de las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal y de los Derechos y Obligaciones de los Inversionistas, dividido en secciones, donde se regulan las atribuciones del Congreso del Estado; de la Secretaría de Finanzas y Administración; de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Instituto para el Financiamiento del Estado y de los ayuntamientos. Asimismo, los derechos y obligaciones de los Contratantes y del Inversionista Proveedor.

El Capítulo Cuarto, De los Contratos de Asociaciones Público Privada y de los Proyectos que deriven de estas, también dividido en secciones, que se refieren a las Reglas Generales para Contratos de Asociaciones Público Privadas y los Proyectos que deriven de estas; de los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Financiamiento Colectivo; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos de Capitalización; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicias Públicas; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Persona Moral de Capital de Conjunto; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones; Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos y Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos.

El Capítulo Quinto, De la Preparación e Inicio de los Proyectos de Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos que Deriven de éstas, con secciones relativas a la Preparación de Proyectos; al Inicio de los Proyectos; y a Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos.

El Capítulo Sexto, De la Adjudicación de los Proyectos, con secciones referentes a los Concursos; a la Convocatoria y Bases de los Concursos; a la Presentación de las Propuestas; la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso; los Actos Posteriores al Fallo; las Excepciones al Concurso, destacando que establece que los proyectos, se adjudicarán mediante concurso público en el que puede participar cualquier interesado que cumpla los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes. Con el objeto de que participe el mayor número de interesados, no se establece la necesidad de distinguir entre concursos nacionales e internacionales. Las limitantes para los extranjeros se dejan a los ordenamientos específicos que regulen el proyecto de manera sustantiva.

Esta Iniciativa en estudio, descalifica cualquier propuesta en las que se haya utilizado información privilegiada, independientemente de la forma en que se adquirió o quien la haya proporcionado. En todos los casos se trata de una conducta indebida que coloca al proponente en una competencia desleal en contra de los demás competidores.

Dispone que los concursos se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, así como en igualdad de condiciones y sin preferencias indebidas para alguno de los participantes.

En los concursos podrán utilizarse mecanismos flexibles de evaluación que incorporen criterios de costo-beneficio, siempre y cuando se trate de mecanismos objetivos, definidos y cuantificables, que permitan una valoración imparcial.

Prevé incluir, entre los elementos que deben contener las bases de los concursos, lo relativo a los criterios para la evaluación objetiva de las propuestas, entre los cuales se deberá señalar el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible respetando siempre lo dispuesto en los tratados internacionales.

En lo que se refiere a la impugnación del fallo, para darle eficacia a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley, es necesario flexibilizar los requisitos para otorgar al recurrente la suspensión de los efectos del fallo. Por lo anterior, dichos requisitos se homologan con los contenidos en la Ley de Amparo, previendo que la suspensión se otorgue siempre y cuando no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, con el fin de hacer congruente la suspensión con la naturaleza de los proyectos materia de la Ley, se considera pertinente establecer dos supuestos en los que indefectiblemente se pone en riesgo el interés social o el orden público: Cuando el proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, y cuando se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

Cabe precisar que se considera un servicio público de necesidad inminente aquél que de no iniciarse de inmediato las acciones encaminadas a lograr la construcción de la infraestructura necesaria para su prestación, perdería su capacidad de satisfacer una necesidad apremiante para la sociedad.

Por otra parte, independientemente de que el proyecto traiga aparejada o no, la prestación de un servicio público, en el caso en que la suspensión llegara a poner en riesgo la rentabilidad social y pertinencia del proyecto, o bien, su ejecución misma debido a cambios previsibles en las condiciones en las cuales se base su ejecución, se considera evidente la afectación del interés social.

Otro tema que considera es la posibilidad de otorgar, en caso de que no resulte procedente la suspensión de la ejecución del proyecto, y el fallo haya sido a favor del recurrente, el pago de daños y perjuicios, con la finalidad de resarcir al recurrente por las irregularidades dentro del procedimiento.

Asimismo prevé supuestos específicos en los que los convocantes podrán utilizar los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa. Estos supuestos serán los mismos que los previstos en otros ordenamientos similares, pero restringidos a los proyectos susceptibles de desarrollarse mediante esquemas de Asociación Público Privada.

El Capítulo Séptimo, De los Bienes Necesarios para los Proyectos, establece secciones relativas a la Manera de Adquirir los Bienes; el Procedimiento de Negociación; la Expropiación y la Declaración de Utilidad Pública.

En suma, regula la adquisición de los bienes para desarrollar los proyectos. Entre estos se prevén distintas formas que podrán seguirse para adquirir los inmuebles, derechos y demás bienes necesarios. Se propone que la adquisición pueda realizarse por la Entidad Pública o Personas de Derecho Público Estatal que participe en el proyecto, por los particulares, o por ambas partes con la mayor flexibilidad. Al respecto, procederá la negociación y, cuando ella no sea exitosa, podrá recurrirse al procedimiento de expropiación en los términos previstos específicamente por este ordenamiento.

Prevé que al expedir las bases correspondientes, que los Convocantes cuiden que no se generen ventajas o privilegios indebidos a aquellos desarrolladores que puedan ser propietarios previos de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución de la obra y que pudieran dejar sin oportunidad a proyectos que incluyan mejores propuestas técnicas o económicas.

Para que la negociación o, en su caso, la expropiación sea justa para ambas partes, la Ley dispone que se realice un avalúo elaborado por un tercero; es decir, por las instituciones de crédito autorizadas; los corredores públicos o por los peritos en la materia. Con ello se abren posibilidades y se facilita el cumplimiento del requisito de que se trata.

Con la misma finalidad, los avalúos deben considerar la plusvalía de los bienes por la realización del proyecto, ya que se pretende incentivar y promover la inversión privada en infraestructura, pero respetando en todo momento la propiedad privada.

Asimismo, al regular la negociación para adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para proyectos, será posible adquirir, de los titulares legítimos, los derechos que les correspondan sobre los bienes de que se trate.

Por otra parte, establece que en relación con la declaración de utilidad pública, la dependencia o entidad responsable hará la declaratoria correspondiente respetando el principio de publicidad.

El régimen propuesto anticipa la declaratoria de utilidad pública del acto de expropiación la cual será de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo.

El Capítulo Octavo, De las Autorizaciones de las Asociaciones Público Privadas, refiere a secciones como son las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios y de la Contratación de Asociaciones Público Privadas, estableciendo que cuando en el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte de los Inversionistas Proveedores se requieran de licencias, permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, estableciendo salvedades.

Los derechos de los Inversionistas Proveedores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del Contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que los haya otorgado. Cuando el contrato de Asociaciones Público Privadas se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir. El Inversionista Proveedor será responsable de aportar la totalidad o una parte de los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios en conformidad con lo señalado en la Ley.

Los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, para que los Contratantes podrán aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a los fideicomisos o cualquier otra instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de Asociaciones Público Privadas les será aplicable la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables. Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de los Contratantes, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Los seguros, las coberturas y garantías que el Inversionista Proveedor deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Los derechos del Inversionista Proveedor, derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de los Contratantes. De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Inversionista Proveedor, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de los Contratantes.

En el Capítulo Noveno, De la Ejecución de los Proyectos, que contiene las secciones relativas a la Ejecución de Obra; la Prestación de los Servicios; Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios y de la Intervención del Proyecto. En las que en la ejecución de los proyectos, se establece que es el Inversionista Proveedor es el responsable primario de aportar los recursos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura. Ello no excluye que el sector público también aporte recursos, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos presupuestarios y de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, se establecen los indicadores de desempeño que deberán de cumplir los servicios contratados bajo este esquema y se previene la intervención temporal por parte de los Contratantes en la ejecución de la obra o la prestación del servicio contratado cuando el Inversionista Proveedor incumpla con sus obligaciones y ponga en riesgo el proyecto objeto del contrato.

El Capítulo Décimo, De la Modificación y la Prórroga, se integra por dos secciones referentes a la Modificación de los Proyectos y la Prórroga de los mismos; en las que se regulan la modificación y prórroga de los proyectos. Así, al tratarse de proyectos a Largo Plazo, al celebrarse el contrato es imposible prever todas las contingencias durante la vida del esquema, por lo que se regula la posibilidad de modificar los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos.

Se prevé la posibilidad de modificar los contratos para mejorar las características de la infraestructura, incluyendo obras adicionales, incrementar el nivel de desempeño de los servicios o bien reconocer la existencia de circunstancias supervenientes que obliguen a ajustar el alcance el proyecto, de los servicios contratados, o de ambos.

No obstante, atendiendo a la importancia de la protección del medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales, se estima pertinente adicionar la hipótesis de establecer como causal de modificación de los contratos de Asociación Público Privadas, la atención de estos temas en la regulación de las modificaciones a la vigencia original de los mismos.

Se incluyen previsiones que garantizan que en el marco contractual se atiendan las necesidades que surjan durante el plazo de ejecución del proyecto. No obstante, para evitar que las modificaciones posteriores a la contratación del proyecto anulen las condiciones del procedimiento de adjudicación, se establecen requisitos que impedirían abusar de la posibilidad de modificar los proyectos.

Con el objeto de ceñirse a las circunstancias y condiciones especiales de cada asociación, los diferentes supuestos en los que procederá la revisión y, en su caso, modificación de los contratos y de las autorizaciones correspondientes, deberán preverse en los propios contratos, según acuerden las partes.

En el Capítulo Décimo Primero, De la Rescisión y Terminación de los Contratos de Asociación Público Privada, dispone con las causales de rescisión de los contratos de Asociaciones Público Privadas con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a ambas partes en relación con los supuestos que la motivan, entre los cuales se incluyen la cancelación, abandono o retraso en la prestación del servicio, la revocación de las autorizaciones necesarias para su prestación y las demás que deriven de la aplicación de los indicadores de desempeño previstos en el propio contrato. Asimismo, se señala que el contrato contendrá los términos en los que, en caso de terminación anticipada por cualquier causa, proceda el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El Capítulo Décimo Segundo, De la Supervisión de los Proyectos, establece que corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental desde la preparación, el inicio y la adjudicación de los proyectos. Sin embargo, la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por parte de los Contratantes, toda vez que son las instancias especializadas en la materia correspondiente.

La supervisión se efectuará en los términos, condiciones y alcances que determinan legislación aplicable, atendiendo al proyecto desarrollado con este esquema. Además, en abono de la transparencia, esta iniciativa prevé que las Contratantes, así como los Inversionistas Proveedores conservaran toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes durante toda la vigencia del contrato y por un plazo adicional de doce años contados a partir de la fecha de terminación del mismo. Estos plazos prolongan este periodo de manera significativa respecto de la propuesta original.

El Capítulo Décimo Tercero, De las Infracciones y Sanciones, establece lo relativo a las infracciones y sanciones. En primer lugar en lo relativo a los servidores públicos dispone que será la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la que aplique las disposiciones correspondientes limitándolo a que de las investigaciones practicadas se advierta que el acto u omisión es grave o implica perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad o bien, la comisión de algún delito, o no haber evitado un mal o perjuicio mayor al interés público. En estos casos la propuesta establece que sólo procederán las sanciones previstas en la Ley cuando los actos u omisiones hayan dado lugar a un enriquecimiento ilegítimo del servidor público.

También prevé que es procedente que no se deje sin sanción un acto u omisión de un servidor público que implique la comisión de un delito o no haber evitado un mal grave o un perjuicio a la administración o no haber originado un beneficio a la misma, aun cuando por el mismo acto u omisión no haya obtenido un enriquecimiento ilegítimo, pues con esta disposición se podrían incentivar comportamientos negligentes o simplemente desinteresados que podrían causar serios daños al interés público, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Finalmente, en el Capítulo Décimo Cuarto, De las Controversias, prevé la solución de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe de las diferencias técnicas o económicas entre las partes, a través de un comité de expertos que se integrará por tres expertos en la materia de que se trate designados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Este comité conocerá solo de las divergencias técnicas o económicas y no de cuestiones jurídicas. Los dictámenes que el comité emita por unanimidad serán obligatorios para las partes.

También prevé que las partes puedan pactar acudir ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento

del contrato, misma que se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo o en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, según corresponda. De esta manera se recupera el uso en estos esquemas de esta práctica que ha resultado aplicable en la experiencia previa.

Por otra parte, se plantea en segundo término la posibilidad de que las partes puedan dirimir sus diferencias con base en el procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven del propio contrato y, en su caso, de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, en términos de lo dispuesto en los propios contratos.

Por último, se prevé que las cuestiones relacionadas con la validez legal de los actos administrativos que dan sustento al contrato de Asociaciones Público Privadas, así como de los propios contratos, deberán de resolverse por los tribunales estatales.

Las cuestiones relativas a las autorizaciones para el desarrollo de los proyectos no quedan a procedimiento arbitral. Dichas autorizaciones tienen un régimen específico para resolver cualquier controversia y no es de su naturaleza que sean objeto de arbitraje.

Es importante señalar que el marco jurídico que se propone en la presente Iniciativa, responde a las necesidades actuales que conlleven a un sano desarrollo, con seguridad jurídica, certeza económica y técnica, incentivando la participación de la inversión privada en el desarrollo de infraestructura pública o las prestación de servicios públicos.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese contexto, es de referir que para la dictaminación de la Iniciativa de cuenta, se realizó reunión con los integrantes de las Comisiones Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, así como con Diputadas y Diputados integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura con servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de enriquecer con sus comentarios el Dictamen correspondiente, por lo que derivado de ello consideramos pertinente la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo y las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo.**

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la construcción de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o

municipal, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, bajo los principios de los Artículos 83 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Asociaciones Público Privadas: Modalidades de participación de la inversión pública y privada de Largo Plazo en las que se incorpora experiencia, conocimiento, equipamiento, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos;

II.- Autorizaciones para la construcción de la obra: Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para la ejecución de obras de infraestructura de Asociaciones Público Privadas;

III.- Autorizaciones para el desarrollo de proyectos: Aquellas autorizaciones relacionadas con la planeación, programación, administración, mantenimiento, supervisión y evaluación de proyectos de obras o prestación de servicios públicos de Asociaciones Público Privadas;

IV.- Autorizaciones para la operación de instalaciones: Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para la operación de las instalaciones de Asociaciones Público Privadas;

V.- Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o para la prestación de servicios por parte del desarrollador o del operador de Asociaciones Público Privadas;

VI.- Constructor: Persona física o moral o fideicomiso que ejecuta obras de Asociaciones Público Privadas;

VII.- Concesionario: es la persona física o moral a quien se le otorga el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura pública, la explotación de un bien propiedad del Estado o los Municipios, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado;

VIII.- Concursante: Persona física, persona moral, persona moral social, o fideicomiso que participa en concursos cuyo objeto sea la adjudicación de Asociaciones Público Privadas;

IX.- Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

X.- Contraloría: Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XI.- Contratante: Dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública Estatal y Municipal, fideicomisos, así como Personas de Derecho Público Estatal, que celebran contratos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XII.- Contratos: Contratos administrativos de Largo Plazo para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas descritas en esta Ley o de los proyectos que deriven de éstas;

XIII.- Convocante: Dependencias y las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, los municipios y las entidades paramunicipales, fideicomisos y Personas de Derecho Público Estatal que convoquen a concursos para adjudicar Asociaciones Público Privadas;

XIV.- Dependencias: Secretarías de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

- XV.- Desarrollador:** Persona física o moral o fideicomiso, que planea, programa, administra, mantiene, supervisa y evalúa Asociaciones Público Privadas;
- XVI.- Entidades Federativas:** Estados y sus municipios, así como el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
- XVII.- Entidades Públicas:** Entidades públicas señaladas en las fracciones I a la V del Artículo 4º de esta Ley;
- XVIII.- Entidades Paraestatales:** Organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal;
- XIX.- Entidades Paramunicipales:** Organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal y Empresas de Participación Municipal;
- XX.- Estado:** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XXI.- Instituto:** Instituto para el Financiamiento del Estado;
- XXII.- Inversionista Proveedor:** Desarrolladores, operadores o constructores que celebren Contratos con los contratantes para crear y desarrollar Asociaciones Público Privadas;
- XXIII.- Largo Plazo:** Periodo mínimo de cinco años y hasta cuarenta años;
- XXIV.- Ley:** Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;
- XXV.- Ley de Deuda Pública:** Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo;
- XXVI.- Modalidades de Asociaciones Público Privadas:** Las señaladas en el Artículo 3º de esta Ley;
- XXVII.- Nivel de desempeño:** Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la construcción y ejecución de infraestructura o en la prestación de servicios que se realicen bajo las distintas modalidades de Asociaciones Público Privadas;
- XXVIII.- Operador:** Persona física o moral o fideicomiso que opera instalaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas;
- XXIX.- Peaje Sombra;** Son las cuotas que el sector público paga en lugar de los usuarios de infraestructura o de servicios, que se cobran por al aprovechamiento de obras o el uso de servicios públicos de interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos;
- XXX.- Personas de Derecho Público Estatal:** Aquellas personas físicas o morales que tienen su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XXXI.- Planeación:** Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- XXXII.- Registro:** Registro de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;
- XXXIII.- Reglamento:** Reglamento de la presente Ley;
- XXXIV.- Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXXV.- Solicitante:** Concursante que impugne el fallo del concurso de adjudicación de un Contrato de Asociación Público Privada; y
- XXXVI.- Unidad:** Unidad de Inversiones de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 3.- Las Asociaciones Público Privadas previstas en esta Ley, son aquellas que se realicen bajo cualquier modalidad prevista en este ordenamiento para establecer una relación contractual de Largo Plazo, entre los sectores público y privado para el desarrollo de infraestructura o la prestación de servicios al sector público o al usuario final. Las modalidades de Asociaciones Público Privadas reguladas por esta Ley son:

I.- Contratación para Realizar Obra Pública: Es aquella que se lleva a cabo por parte del sector público estatal o municipal, para que personas físicas o morales o fideicomisos desarrollen obra pública pagada mediante recursos públicos o financiamiento público;

II.- Vehículos de Financiamiento Colectivo: Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos que vinculan a entidades públicas o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones;

III.- Vehículos de Capitalización: Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos cuyo objeto es fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo;

IV.- Franquicias Públicas: Constituidas mediante la compra o arrendamiento de licencias o metodologías de operación a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por una persona física o moral o un fideicomiso para proveer bienes y servicios públicos;

V.- Empresas de Capital Conjunto: Constituidas por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales o fideicomisos para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía;

VI.- Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces: Constituidos por Entidades Públicas, Personas de Derecho Público Estatal, personas morales, o fideicomisos para emitir títulos o valores para captar capital del público inversionista para el desarrollo de proyectos de infraestructura;

VII.- Proyectos de Prestación de Servicios: Son aquellos en los que las personas físicas o morales privadas construyen o adquieren inmuebles para arrendarlos a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por un plazo y costo determinado, teniendo a su cargo la administración y mantenimiento; al término del cual, la propiedad de los mismos puede ser transferida al mismo o a un tercero;

VIII.- Proyectos de Prestación de Servicios Inverso: Son aquellos que tienen las características de los previstos en la fracción anterior de este artículo, salvo que los inmuebles son propiedad de entidades públicas, quienes los venden a una persona física o moral o fideicomiso constituida bajo leyes mexicanas para que ésta los otorgue en arrendamiento a Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal por un plazo determinado al término del cual puede transferir la propiedad a la misma o a un tercero;

IX.- Concesión: El acto administrativo a través del cual la Administración Pública Estatal o Municipal otorga a una persona física o moral o fideicomiso, el derecho para el desarrollo y explotación de infraestructura, la explotación de un bien propiedad del Estado o Municipio, o la explotación de un servicio público, durante un periodo determinado;

X.- Modelo de Inversión para Servicios Públicos: Son aquellos que se formalizan mediante un contrato administrativo, en virtud del cual una Entidad Pública o una Persona de Derecho Público Estatal contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor; y

XI.- Modelos Mixtos: que se conforman de la combinación las modalidades de asociaciones público privadas previstas de la fracción I a la X del presente Artículo.

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a Asociaciones Público Privadas que realicen:

- I.- El Estado, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- II.- Los municipios, por conducto de los ayuntamientos;
- III.- Las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV.- Las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal;
- V.- Fideicomisos públicos estatales o municipales no considerados entidades paraestatales o paramunicipales; y
- VI.- Personas de derecho público estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control.

En los supuestos previstos en las fracciones de este Artículo, cuando se trate de proyectos que requieran de erogaciones plurianuales o no, requerirán de la autorización del Congreso. En todos los casos, se requerirá del dictamen de la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Unidad.

El presupuesto de egresos que para cada año se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas al amparo de esta Ley.

Artículo 5.- La Secretaría de Finanzas y Administración estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

Artículo 6.- En los proyectos de Asociaciones Público-Privadas que se utilicen recursos federales, se habrán de sujetar a las disposiciones legales aplicables en materia federal.

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 8.- En las Asociaciones Público Privadas que se desarrollen, no serán aplicables las disposiciones legales previstas en La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y sus reglamentos respectivos, salvo cuando expresamente lo señale ésta Ley.

La presente Ley no regula Asociaciones Público Privadas que no sean de Largo Plazo, por lo que estarán sujetas a las diferentes disposiciones legales aplicables en su caso, para su creación y desarrollo.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I.- Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; y
- III.- Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

Artículo 10.- La Secretaría para la aplicación de esta Ley en materia de su competencia, contará con una Unidad de Inversiones cuyo objeto será llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación,

seguimiento y evaluación de programas y proyectos de inversión y de Asociaciones Público Privadas en las modalidades previstas en esta Ley. Asimismo la Secretaría contará con el Registro Público de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo que estará a cargo de la Unidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS

Artículo 11.- En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán observarse los siguientes Principios Rectores:

- I. Bienestar Social:** Las Asociaciones Público Privadas y los proyectos que deriven de éstas, deberán orientarse al desarrollo integral de los hidalguenses;
- II. Cláusula de Progreso:** El Inversionista Proveedor deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de la infraestructura o del servicio sustentado en el desarrollo técnico ambiental o de seguridad, para fortalecer la calidad del mismo;
- III. Eficiencia Económica:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas previstas en esta Ley deberá estar fundada, en que la misma, siempre deberá ser una alternativa más eficiente y competitiva en términos de costos para las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;
- IV. Equilibrio de Riesgos:** Los riesgos se asumirán objetivamente y deberán expresarse en el Contrato respectivo, atendiendo a las capacidades técnicas y operativas específicas de las partes;
- V. Indicadores de Calidad:** Deberán establecerse e incorporarse indicadores de medición y evaluación de la calidad del actuar del Inversionista Proveedor, para establecer bases para la aplicación de incentivos o de penalizaciones;
- VI. Rectoría de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas se realizará la conducción, planeación, control, regulación, intervención, supervisión y vigilancia de los Contratantes en el ámbito de su competencia con el propósito de garantizar el interés público;
- VII. Rentabilidad Social:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas deberá responder al interés público; señalando los objetivos y beneficios que se pretendan alcanzar, sujetos a la planeación del desarrollo estatal;
- VIII. Responsabilidad Presupuestal:** Se deberá considerar la capacidad de pago de las entidades públicas contratantes, para adquirir compromisos financieros derivados de la ejecución de Contratos de Asociaciones Público Privadas, sin comprometer la sustentabilidad de las finanzas públicas;
- IX. Sustentabilidad Ambiental:** Las Asociaciones Público Privadas y los proyectos que de ellas deriven, deberán realizarse con el uso y aprovechamiento de elementos, materiales y tecnologías que aseguren el desarrollo sustentable de las diferentes regiones de la geografía estatal;
- X. Temporalidad:** Los actos o Contratos celebrados conforme a esta Ley serán de Largo Plazo. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y
- XI. Transparencia y Rendición de Cuentas:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, los recursos comprometidos y la aplicación de los mismos en los proyectos que se ejecuten, deberán ser accesibles, claros, concretos y difundidos a la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PERSONAS DE DERECHO

PUBLICO ESTATAL Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
INVERSIONISTAS PROVEEDORES

Sección Primera
Del Congreso

Artículo 12.- Al Congreso le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

I.- Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos municipales, los montos y conceptos de ingresos derivados de Asociaciones Público Privadas en los que participen las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable;

II.- Autorizar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal para crear y desarrollar Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales con base en su presupuesto;

III.- Autorizar a las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal, llevar a cabo la asignación o reasignación presupuestal necesaria para la compra de acciones de Asociaciones Público Privadas en las que participen y que requieran o no de erogaciones plurianuales;

IV.- Autorizar el pago de obligaciones plurianuales derivadas de la participación de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal en Asociaciones Público Privadas;

V.- Solicitar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas así como la respectiva asignación o reasignación presupuestal que requiera o no de erogaciones plurianuales;

VI.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, para crear Asociaciones Público Privadas que requieran o no del pago de obligaciones plurianuales, o para su administración, mantenimiento o intervención cuando participen en ellas;

VII.- Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de los municipios y de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal en materia de Asociaciones Público Privadas que así lo requieran de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública;

VIII.- Autorizar al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales o paramunicipales y a las Personas de Derecho Público Estatal, en su caso, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer, para el pago de las obligaciones plurianuales que se deriven de las Asociaciones Público Privadas, de conformidad con esta Ley, la Ley de Deuda Pública del Estado y demás legislación aplicable en las que estas participen;

IX.- Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal, a efecto de garantizar o realizar el pago de las obligaciones plurianuales o no derivadas de las Asociaciones Público Privadas en las que estas participen;

X.- Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros, derivados de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas

y Personas de Derecho Público Estatal, de conformidad lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable;

XI.- Vigilar que los recursos destinados para crear, administrar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas, a que se refiere esta Ley, sean destinados para el objeto de las mismas;

XII.- Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias, suficientes, plurianuales o no, para cubrir los pagos de obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas, durante la vigencia de las mismas y autorizarlas;

XIII.- Solicitar de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, los informes necesarios, para verificar que las operaciones relativas a la contratación y reestructuración de Asociaciones Público Privadas que establezcan obligaciones de pago plurianuales o no, sean realizados conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

XIV.- Autorizar al Estado, a los municipios, a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Personas de Derecho Público Estatal, para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de disminuir los riesgos cuando participen en Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales, de conformidad con la legislación aplicable; y

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

De la Secretaría de Finanzas y Administración

Artículo 13.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, presupuestar, dar seguimiento y evaluar la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas y de los proyectos que ellos deriven de las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal;

II.- Dictaminar los proyectos de creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, para que las autoridades competentes aprueben su creación o reestructura;

III.- Verificar en coordinación con las instancias competentes, la congruencia de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, con el propósito de autorizarle recursos presupuestales;

IV.- Formular y emitir con la participación que corresponda de las dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, la normatividad para la planeación, creación, programación, presupuestación, control seguimiento, evaluación e intervención de las Asociaciones Público Privadas en las que participen Entidades Públicas y Personas de Derecho Público Estatal;

V.- Solicitar al Congreso modificaciones de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de ingresos no previstos o adicionales a los autorizados, que el Estado, y en su caso, las entidades de la administración pública paraestatal y las Personas de Derecho Público Estatal obtengan de su participación en Asociaciones Público Privadas;

- VI.-** Presentar y gestionar ante el Congreso, previo dictamen de la Unidad las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas que se requiera o no de erogaciones plurianuales por parte de las Entidades Públicas o de las Personas de Derecho Público Estatal, en términos de lo previsto por esta Ley;
- VII.-** Instrumentar en el ámbito de su competencia, y en su caso contratar, previa autorización del Congreso, Asociaciones Público Privadas que comprometan o no erogaciones plurianuales por parte de las Entidades Públicas o de las Personas de Derecho Público Estatal;
- VIII.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos y demás instrumentos legales necesarios o pertinentes, directa o indirectamente, para la creación, operación, mantenimiento o intervención de Asociaciones Público Privadas, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- IX.-** Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Congreso, en el caso de erogaciones plurianuales o no, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de Asociaciones Público Privadas;
- X.-** Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en la Ley de Deuda Pública, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, cuando sea pertinente para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas en las que participen;
- XI.-** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública y con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, cuando las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, obtengan financiamiento para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas en las que participen;
- XII.-** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de Asociaciones Público Privadas que celebre directamente el Estado, en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, y que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- XIII.-** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción anterior, el pago de obligaciones o empréstitos contraídos por el Estado, de conformidad con la legislación vigente;
- XIV.-** Solicitar a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, la documentación e información complementaria que requiera, para la expedición de los dictámenes emitidos por la Unidad, requeridos para que las autoridades competentes para autorizar la creación o reestructuración de Asociaciones Público Privadas;
- XV.-** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos y financieros derivados de Asociaciones Público Privadas o de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado para crear, operar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas;
- XVI.-** Otorgar carácter preferente a las Asociaciones Público Privadas para ser incluidas en los presupuestos de Egresos del Estado de ejercicios fiscales posteriores, hasta el pago total de las obligaciones derivadas de las mismas;

XVII.- Incluir asignaciones presupuestales necesarias para cubrir gastos ineludibles plurianuales o no, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, durante la vigencia de las mismas, cuyo objeto sea la construcción de infraestructura o la prestación de servicios de Largo Plazo;

XVIII.- Vigilar que se incluyan asignaciones presupuestales necesarias para cubrir gastos ineludibles plurianuales o no, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, durante la vigencia de las mismas, cuyo objeto sea la construcción de infraestructura o la prestación de servicios de Largo Plazo;

XIX.- Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en los Contratos de Asociaciones Público Privadas celebrados de conformidad con esta Ley, y demás legislación aplicable;

XX.- Realizar oportunamente los pagos de las obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas a cargo del Estado;

XXI.- Informar semestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de Asociaciones Público Privadas, y al rendir la cuenta pública;

XXII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con esta Ley, en relación con las Asociaciones Público Privadas que celebre el Estado;

XXIII.- Contratar a agencias auditoras, contables, de asesoría o de cualquier otra índole, a efecto de que supervisen y verifiquen el desempeño de Asociaciones Público Privadas del Estado;

XXIV.- Llevar a cabo la inscripción de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, en el Registro, que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Unidad, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XXV.- Expedir a través del Registro, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en el mismo;

XXVI.- Publicar a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local, la información relativa a Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, que se encuentre en el Registro y que deberá incluir como mínimo, el objeto, quién es el Inversionista Proveedor, fecha de creación y terminación, avances físicos, indicadores de calidad, información financiera y fiscal, así como el saldo actualizado de las obligaciones derivadas de las mismas;

XXVII.- Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la información relativa a las Asociaciones Público Privadas, que consten en el Registro;

XXVIII.- Asesorar a las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal, a través de la Unidad, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a Asociaciones Público Privadas; y

XXIX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera

De la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano

Artículo 14.- A la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer en coordinación con la Secretaría, mecanismos para la participación de personas físicas o morales para la presentación de iniciativas para la creación de Asociaciones Público Privadas;
- II.- Integrar en congruencia con la planeación del desarrollo estatal, proyectos susceptibles de desarrollarse mediante Asociaciones Público Privadas;
- III.- Vigilar en coordinación con las dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, que las propuestas de Asociaciones Público Privadas estén alineadas con la planeación del desarrollo estatal;
- IV.- Verificar y dar seguimiento, en coordinación con la Secretaría, a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal;
- V.- Formular y actualizar, en coordinación con la Secretaría, los indicadores de desempeño en materia de planeación, programación y presupuestación para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal;
- VI.- Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría los indicadores de calidad del desempeño y del servicio ofrecido por las Asociaciones Público Privadas de las Entidades Públicas y de las Personas de Derecho Público Estatal; y
- VII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta

De la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

Artículo 15.- A la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la aplicación de los recursos destinados a la creación, desarrollo o reestructuración de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, cuando así proceda;
- II.- Vigilar y supervisar que la aplicación de recursos federales utilizados para la creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, se realice de conformidad la legislación federal; y
- III.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta

Del Instituto para el Financiamiento del Estado

Artículo 16.- El Instituto para el Financiamiento del Estado, será la primera instancia para que las Asociaciones Público Privadas creadas en el marco de esta Ley, accedan a financiamiento. Cuando opten por contratar deuda con el Instituto, se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública.

Sección Sexta

De los Ayuntamientos

Artículo 17.- A los Ayuntamientos les corresponden en esta materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Establecer en el ámbito de su competencia, mecanismos para la participación de personas físicas o morales para la presentación de iniciativas para la creación de Asociaciones Público Privadas;
- II.-** Integrar en congruencia con la planeación del desarrollo estatal y municipal, proyectos susceptibles de desarrollarse mediante Asociaciones Público Privadas;
- III.-** Vigilar en coordinación con las dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, así como con la Secretaría y Planeación que las propuestas de Asociaciones Público Privadas estén alineadas con la planeación del desarrollo estatal y municipal;
- IV.-** Verificar y dar seguimiento a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- V.-** Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría y Planeación los indicadores de desempeño en materia de planeación, programación y presupuestación para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- VI.-** Formular y actualizar en coordinación con la Secretaría y Planeación, los indicadores de calidad del desempeño y del servicio ofrecido por las Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- VII.-** Instrumentar, previa autorización del Congreso, la creación de Asociaciones Público Privadas que comprometan o no erogaciones plurianuales por parte del municipio o de las Entidades Paramunicipales;
- VIII.-** Autorizar los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la creación de Asociaciones Público Privadas, que esta Ley regula y que le sean presentados, para ese efecto, por el Presidente Municipal;
- IX.-** Solicitar el dictamen a la Secretaría para la creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales, para que las autoridades competentes autoricen las mismas;
- X.-** Emitir en coordinación con la Secretaría y Planeación y con la participación que corresponda de las dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, la normatividad para la planeación, creación, programación, presupuestación, control, seguimiento, evaluación e intervención de las Asociaciones Público Privadas en las que participen el municipio o las Entidades Paramunicipales;
- XI.-** Solicitar al Congreso modificaciones a la Ley de Ingresos Municipal, para incluir montos y conceptos de ingresos no previstos o adicionales a los autorizados, que el Municipio, y en su caso, las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Paramunicipal obtengan de su participación en Asociaciones Público Privadas;
- XII.-** Presentar y gestionar ante el Congreso, previo dictamen de la Secretaría, las solicitudes de autorización para la contratación de Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales por parte del Municipio y de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Paramunicipal, en términos de lo previsto por esta Ley; y
- XIII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Sección Séptima De los Contratantes

Artículo 18.- Los Contratantes podrán celebrar Contratos plurianuales de Largo Plazo, derivados de la creación de Asociaciones Público Privadas, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley; debiendo además realizar las acciones siguientes:

- I.- Solicitar y gestionar el dictamen de la Secretaría para que las instancias competentes autoricen la creación o reestructura de Asociaciones Público Privadas en la que los Contratantes participen;
- II.- Obtener la resolución favorable de la Secretaría y en su caso de los ayuntamientos, para la celebración de Contratos para la creación de Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- III.- Solicitar a la Secretaría la gestión de las autorizaciones del Congreso, que requieran o no de erogaciones plurianuales, de las Entidades Públicas, salvo las del ámbito municipal, así como las de las Personas de Derecho Público Estatal;
- IV.- Justificar que la autorización del acto jurídico o la celebración del Contrato representa ventajas económicas para los Contratantes y que sus términos o condiciones son más favorables; y
- V.- Contratar los servicios de asesoría externa, o realizar en forma directa, la elaboración, supervisión, inspección y auditoría de las Asociaciones Público Privadas, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autoricen las instancias competentes; estos gastos formarán parte del costo total de la Asociación Público Privada de que se trate.

Sección Octava De los Derechos y Obligaciones del Inversionista Proveedor

Artículo 19.- Son derechos del Inversionista Proveedor, una vez formalizado el Contrato, los siguientes:

- I.- Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato en los términos y condiciones del mismo;
- II.- Solicitar la revisión del Contrato; y
- III.- Gozar de las garantías e incentivos establecidos en base a esta Ley y legislación aplicable.

Artículo 20.- Son obligaciones del Inversionista Proveedor, una vez formalizado el Contrato, los siguientes:

- I.- Cumplir el Contrato en sus términos y condiciones, con estricto apego a las normas y a las disposiciones legales aplicables;
- II.- Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías por parte del Contratante o las instancias facultadas para ello, que tengan por objeto verificar su desempeño en las Asociaciones Público Privadas en las que participe, y comprobar el cumplimiento de los términos y condiciones del Contrato y el apego a la normatividad aplicable;
- III.- Garantizar que de acuerdo a la Modalidad de Asociación Público Privada en la que participe, desarrollará la infraestructura y prestará el servicio en los términos y condiciones pactados en el contrato correspondiente;
- IV.- Responder por las causas imputables al Inversionista Proveedor, que originen molestias,

incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, salvo por caso fortuito o fuerza mayor; y

V.- Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del Contrato, salvo que deriven de una instrucción emanada del contratante, así como por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 21.- No se realizará pago alguno al Inversionista Proveedor, hasta en tanto se reciban los servicios objeto del Contrato, salvo que exista una justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y la autorización de la Secretaría o la Tesorería Municipal, en los términos y condiciones del Contrato.

Artículo 22.- Corresponderá a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal, en su caso, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial al Inversionista Proveedor, cuando algún acto o hecho del Contratante, provoque el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.

Artículo 23.- Cuando así se requiera y se pacte en los Contratos respectivos, se otorgará mandato especial e irrevocable para que durante su vigencia, la Secretaría o la Tesorería Municipal, establezcan los mecanismos legales pertinentes para garantizar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas establecidas en el marco de esta Ley y de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LOS** **PROYECTOS QUE DERIVEN DE ESTAS**

Sección Primera

De las Reglas Generales para Contratos de Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos que Deriven de Estas

Artículo 24.- El Contrato administrativo regulado por esta Ley, es el acto jurídico de Largo Plazo que puede realizarse mediante erogaciones plurianuales o no, utilizando recursos públicos, en el que conviene el Contratante con Inversionistas Proveedores, la creación, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de infraestructura o la prestación de servicios públicos, que son de su competencia.

Estos contratos administrativos tendrán una temporalidad de cinco y hasta cuarenta años. En el caso de que el plazo inicial del Contrato fuera menor a cuarenta años, este podrá ser prorrogado siempre que el Inversionista Proveedor hubiere cumplido con los términos y condiciones del contrato respectivo y lo solicite a más tardar dos años antes del término de su vigencia, y en ningún caso excederá de los cuarenta años.

El Contratante dará respuesta a las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma y establecerá las nuevas condiciones para la prórroga del contrato respectivo; para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación de la obra o el servicio, su mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que deban considerarse para la rentabilidad del contrato. En el caso de prórroga del Contrato, que requiera o no de erogaciones plurianuales de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal, se requerirá de la autorización del Congreso.

Artículo 25.- El Contrato deberá especificar si las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, se llevarán a cabo con activos del Inversionista Proveedor, del sector público, de ambos, de un tercero o de un grupo de proveedores con base en los requerimientos del Contratante.

Artículo 26.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal, podrán realizar los actos pertinentes para aportar recursos públicos para la creación y desarrollo de Asociaciones Público

Privadas o los proyectos derivados de éstas, con el propósito de adquirir bienes, realizar obra o inversiones y contratar financiamiento.

Artículo 27.- En el caso de que los activos destinados para Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, que sean propiedad del Inversionista Proveedor, el Contratante podrá convenir su adquisición siempre que el Contrato prevea las condiciones para llevar a cabo la adquisición de los mismos.

Artículo 28.- El Inversionista Proveedor, de acuerdo con las Modalidades de Asociaciones Público Privadas o de los proyectos derivados de éstas, deberá contratar, directamente o a través de las personas morales o fideicomisos creados que resulten de las Asociaciones Público Privadas en las que participen, los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados, situación que se deberá especificar en el Contrato correspondiente.

Artículo 29.- Los Inversionistas Proveedores o los Contratantes o ambos, de conformidad con la Modalidad de Asociaciones Público Privadas establecida en el Contrato, deberán constituir bajo las leyes mexicanas una persona moral o fideicomisos cuyo objeto específico sea desarrollar, administrar, operar y mantener los proyectos que derivaren del Contrato de las Asociaciones Público Privadas respectivas, cuyos derechos y obligaciones serán:

- I.** Cumplir con el Contrato y los proyectos que se deriven de éste;
- II.** Ser propietaria o depositaria de los activos de los respectivos proyectos;
- III.** Otorgar a los Contratantes voz y voto en el órgano de administración de la misma y derecho de veto en el caso de venta de acciones y de actos de dominio de los activos o bienes propiedad de ésta;
- IV.** Estar sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;
- V.** En caso de incumplimiento del Contrato, contar con un plazo que no excederá de seis meses para cumplirlo en sus términos y condiciones a menos que se pacte distinto en el Contrato; y
- VI.** Establecer en el acta constitutiva de la misma o en el contrato de fideicomiso, que de persistir el incumplimiento del contrato, el Contratante asumirá el control de la persona moral o de los fideicomisos en carácter de fideicomitente principal, imponiendo las sanciones establecidas en el Contrato.

Artículo 30.- Los proyectos que se deriven de los Contratos de Asociaciones Público Privadas, para contratación y ejecución, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 31.- El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I.-** Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II.-** Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III.-** El objeto del contrato;
- IV.-** Lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Secciones Segunda a Duodécima, de esta Ley, según sea el caso de la Modalidad de Asociación Público Privada que se constituya;
- V.-** Los derechos y obligaciones de las partes;

- VI.-** Las características, especificaciones, estándares técnicos, indicadores de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas;
- VII.-** La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que derivan de éstas, y su destino al término del Contrato, de conformidad con lo señalado en el Artículo 160 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- VIII.-** El régimen financiero de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos derivados de éstas, con las contraprestaciones a favor de las partes;
- IX.-** La mención de que los inmuebles, bienes y derechos de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, sólo podrán ser afectados en términos del Artículo 109 de la presente Ley;
- X.-** Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del Inversionista Proveedor, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal contratantes, autorizarán la transferencia temporal del control de los proyectos que deriven de las Asociaciones Público Privadas en las que participen y estén afectados, a los acreedores de ésta o a los Contratantes involucrados;
- XI.-** El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes relativos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, que en todo caso deberá ser equilibrado. Los Contratantes no podrán garantizar a los Inversionistas Proveedores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el Contrato o bien dispuestos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley;
- XII.-** El plazo para el inicio y terminación de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, así como el plazo de vigencia del Contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XIII.-** La indicación de las autorizaciones para la creación o desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas;
- XIV.-** Los supuestos de rescisión y terminación anticipada de los Contratos de Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- XV.-** El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XVI.-** Los procedimientos de solución de controversias; y
- XVII.-** Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el Contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato deberán apegarse y no contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso.

Artículo 32.- Los contratos de Asociaciones Público Privadas tendrán por objeto:

- I.-** La ejecución de obra de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que derivan de éstas; y
- II.-** La prestación de los servicios de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas.

Artículo 33.- El Inversionista Proveedor tendrá, por lo menos, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones legales aplicables:

I.- Recibir las contraprestaciones por la creación o el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, previstas en el régimen financiero del Contrato;

II.- Solicitar las prórrogas del plazo del Contrato o una indemnización que las partes acuerden, cuando la creación o desarrollo de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, se hayan demorado por causas imputables al contratante, y

III.- Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 34.- El Inversionista Proveedor tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones legales aplicables:

I.- De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II.- Crear las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas y, en su caso, ejecutar las obras de infraestructura requeridas para la prestación de los servicios objeto del Contrato;

III.- De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, cumplir con las instrucciones del Contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a lo establecido del Contrato;

IV.- De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, contratar los seguros, garantías, o coberturas y asumir los riesgos señalados en el Contrato;

V.- De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Contratante y cualquier otra autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Contrato y la legislación aplicable;

VI.- Permitir y facilitar la supervisión, auditorías, y en su caso la intervención de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, en los que participe, conforme a las disposiciones legales aplicables y lo señalado en el Contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos a las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, en el alcance y plazos señalados en el Contrato; y

VIII.- De manera directa o a través de las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el Contrato.

Artículo 35.- Los términos y condiciones de la participación de los Contratantes en las Asociaciones Público Privadas o los proyectos que deriven de éstas, se determinarán en los Contratos correspondientes.

Artículo 36.- La contraprestación sólo podrá determinarse en moneda nacional y podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el Contrato.

Artículo 37.- El Contrato y en su caso las modificaciones que se lleven a cabo en los términos de esta Ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Sección Segunda

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública

Artículo 38.- Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, además de contener lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, convenido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor, de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que se dispondrá que el Inversionista Proveedor construirá obra pública de conformidad con los requerimientos previstos por el Contratante y con la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Artículo 39.- Serán aplicables para la Modalidad de Contratación para Realizar Obra Pública, las disposiciones señaladas en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo y su Reglamento, sin que éstas contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Sección Tercera

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Financiamiento Colectivo

Artículo 40.- Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Financiamiento Colectivo, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Vehículo de Financiamiento Colectivo establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor en conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, vehículos de financiamiento colectivo, así como administrarlos, operarlos o mantenerlos para instrumentar operaciones financieras que vinculen a entidades públicas, organizaciones no gubernamentales o empresas privadas a los mercados de capital para acceder a financiamiento o capital de inversión de manera unitaria o colectiva en los mejores términos y condiciones de conformidad con la legislación vigente.

Sección Cuarta

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Capitalización

Artículo 41.- Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Vehículos para Capitalización, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Vehículo para Capitalización establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, vehículos de

capitalización, así como administrarlos, operarlos o mantenerlos para instrumentar operaciones financieras para fomentar el crédito a los diversos sectores de la economía y de la población en el Estado, mediante el otorgamiento de garantías o créditos, compra-venta de carteras financieras y bursatilización de flujos de efectivo en los mejores términos y condiciones de conformidad con la legislación vigente.

Sección Quinta

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicias Públicas

Artículo 42.- Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Franquicia Pública, además de cumplir lo dispuesto en Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un Contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Franquicia Pública establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con dispuesto en ésta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que dispondrá que el Inversionista Proveedor deberá crear como persona moral o fideicomiso mexicano, mediante la cual adquirirá una Franquicia pública, para comercializar bienes o servicios propiedad o a cargo de las Entidades Públicas con la finalidad de impulsar el desarrollo y mejorar la prestación de servicios o el suministro de bienes públicos a la población de conformidad con la legislación vigente.

Sección Sexta

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Personal Moral de Capital Conjunto

Artículo 43.- Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Empresa de Capital Conjunto, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Persona Moral de Capital Conjunto establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con dispuesto en esta Ley.

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará los siguientes puntos:

a.- Que el Inversionista Proveedor deberá crear una Persona Moral de Capital Conjunto bajo las leyes mexicanas, así como administrarla, operarla o mantenerla para vincular a distintos desarrolladores, constructores u operadores para movilizar capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura en los diferentes sectores de la economía, misma que se otorgará en arrendamiento a personas físicas o morales privadas o a entidades públicas y que en su conjunto conformarán un complejo de infraestructura que fomente el desarrollo de la entidad, de conformidad con la legislación vigente.

b.- Que en el acta constitutiva de la Persona Moral de Capital Conjunto deberá incluir una Sección Irrevocable e Inmodificable en la que se estipule que:

1. La Persona Moral de Capital Conjunto estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;

2. El Contratante mantendrá la propiedad de al menos el uno por ciento de las acciones de la misma;

- 3.** El Desarrollador a quien le fuera asignado el Contrato de Asociación Público Privada deberá adquirir un porcentaje de las acciones de la Persona Moral de Capital Conjunto de conformidad con lo estipulado en el Contrato de la Asociación Pública Privada;
 - 4.** Con el numerario de la compra de esas acciones, el Desarrollador capitalizará a la Persona moral de Capital Conjunto y procederá a operarla y administrarla de conformidad con los requisitos establecidos en el Contrato respectivo;
 - 5.** De existir incumplimiento del Contrato, el Desarrollador contará con un plazo que no excederá del plazo pactado en el Contrato para cumplirlo en sus términos y condiciones;
 - 6.** De continuar el incumplimiento, el Contratante intervendrá y asumirá el control de la Persona Moral de Capital Conjunto sustituyendo al Desarrollador de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta de esta Ley;
 - 7.** El Desarrollador podrá solicitar que se le devuelva la administración de la Persona Moral de Capital Conjunto si las causas de incumplimiento fueron resueltas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta de esta Ley;
 - 8.** En el caso que el Contratante convoque a una nueva licitación o concurso para seleccionar un Desarrollador sustituto, ésta deberá establecer que el Desarrollador sustituto hará una aportación en numerario a la Persona Moral de Capital Conjunto que al menos sea suficiente para que ésta adquiera la totalidad de las acciones que el Desarrollador posea sobre la misma;
 - 9.** La Persona Moral de Capital Conjunto, comprará a precio de penalización, que deberá quedar previamente establecido en el Acta Constitutiva de la Persona Moral de Capital Conjunto en la Sección Irrevocable e Inmodificable, con lo que el Desarrollador dejará de participar en la Persona Moral de Capital Conjunto y en los proyectos que de esta deriven;
 - 10.** Con la compra de las acciones, el Desarrollador sustituto asumirá la administración, operación y mantenimiento de la Persona Moral de Capital Conjunto;
 - 11.** El Contratante, con independencia del porcentaje de acciones que mantenga sobre la propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto, tendrá voz y voto en el órgano de administración de la misma y derecho de veto en el caso de venta de acciones y de actos de dominio de los bienes propiedad de ésta;
- c.-** Que la Persona Moral de Capital Conjunto es la única propietaria de los bienes que integren el patrimonio de la misma y facultada para contratar el diseño y construcción de infraestructura, adquirir bienes, contratar financiamientos, emitir acciones para obtener capital, convocar al arrendamiento de instalaciones propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto, y realizar el cobro de éste;
- d.-** Que los Operadores que resulten seleccionados para recibir en arrendamiento instalaciones de la Persona Moral de Capital Conjunto, deberán establecer contratos con la misma, en los cuales se especificará, como mínimo que:
- 1.** Los Operadores harán un pago inicial a la Persona Moral de Capital Conjunto para que esta termine de construir los inmuebles en donde cada Operador habrá de establecerse en las instalaciones propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto de acuerdo a las especificaciones acordadas por las partes; y
 - 2.** Una vez terminadas las instalaciones, los Operadores procederán a ocuparlas y a pagar el arrendamiento de las mismas, a la Empresa de Capital Conjunto por la ocupación de las mismas.

Sección Séptima

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces

Artículo 44.- Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará que el Inversionista Proveedor deberá crear Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces bajo leyes mexicanas, así como participar en su administración, operación o mantenimiento para instrumentar operaciones financieras a fin de captar recursos del público inversionista, mediante la emisión de títulos o valores a través de la bolsa de valores, para el desarrollo de infraestructura y para la venta o arrendamiento de la misma, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 45.- Los títulos o valores emitidos en virtud de la constitución de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, podrán enajenarse entre inversionistas públicos o privados dentro o fuera del mercado de valores mexicano.

Artículo 46.- Los inversionistas que adquieran títulos o valores de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces tendrán derecho a una parte alcuota de los bienes fideicomitados y de sus accesorios, en los términos que prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 47.- Los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes podrán contar con un inmueble propiedad de alguna o de ambas partes.

Sección Octava

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios

Artículo 48.- Los Contratos de Asociaciones Público Privadas en las modalidades de Proyectos de Prestación de Servicios y de Proyectos de Prestación de Servicios Inverso, son contratos de Arrendamiento que además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor en conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará lo siguiente:

a. Que el Inversionista Proveedor deberá crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o comprar bienes muebles para su administración, operación y mantenimiento con la finalidad de arrendarlos al Contratante para proporcionar servicios públicos con los niveles de calidad acordados por las partes;

b. Que los Inversionistas Proveedores cuentan con el capital necesario para construir, comprar o acondicionar los inmuebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que los Inversionistas Proveedores se asocien con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público

Privada o en los proyectos que deriven de la misma;

- c. Los términos, condiciones, montos de las rentas, accesorios financieros y, en su caso, esquemas de adquisición de la propiedad;
- d. Los incentivos, en numerario o en especie, que el Inversionista Proveedor recibirá en su caso, de los Contratantes y cómo es que el valor, de éstos estímulos, disminuirá el impacto financiero del arrendamiento de los contratantes; y
- e. En caso de transmitir la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta, a los Contratantes, señalar los términos en los que se transmitirá a éstos o a un tercero designado por ellos.

Sección Novena

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones

Artículo 49.- Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones, además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de esta Ley, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Otorgamiento de Concesiones establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II.** Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará lo siguiente:
 - a. Que el Inversionista Proveedor deberá crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o muebles para su administración, operación y mantenimiento, con la finalidad de prestar servicios públicos con niveles de calidad acordados y cobrar cuotas o tarifas pactadas a los usuarios de los mismos;
 - b. Que los Inversionistas Proveedores cuentan con el capital necesario para construir, adquirir o acondicionar los bienes inmuebles o muebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que los Inversionistas Proveedores se asocien con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público Privada o en los proyectos que deriven de la misma;
 - c. Si los Inversionistas Proveedores construirán o adquirirán de terceros los bienes inmuebles o muebles objeto de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta o si cuentan con ellos;
 - d. El periodo del contrato y la metodología para establecer el monto de las cuotas y tarifas que cobrarán a los usuarios; las bases de cálculo que sustenten que las cuotas o tarifas son suficientes para que los Inversionistas Proveedores obtengan la utilidad pactada y recuperen su inversión;
 - e. Si los Contratantes pagarán o subsidiarán parte del costo de las obras de infraestructura, de su operación o mantenimiento, o si se constituirán como garante, deudor solidario o subsidiario del Inversionista Proveedor y en qué porcentajes;
 - f. Que el Inversionista Proveedor deberá acreditar el origen lícito de los fondos a utilizar para la creación, desarrollo, operación o mantenimiento de la Asociación Público Privada y de los Proyectos que deriven de ésta;

g. Los términos, condiciones, montos de las rentas, accesorios financieros y, en su caso, esquemas de adquisición de la propiedad;

h. Los incentivos, en numerario o en especie, que el Inversionista Proveedor recibirá en su caso, de los Contratantes y cómo es que el valor, de éstos estímulos, disminuirá el impacto financiero a los contratantes y usuarios; y

i. En caso de transmitir la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Público Privada o de los proyectos que deriven de ésta, a los Contratantes, señalar los términos en los que se transmitirá a éstos o a un tercero designado por ellos;

Artículo 50.- Las concesiones otorgadas para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas, serán hasta por cuarenta años en términos de esta Ley.

Artículo 51.- Los servicios y las obras del dominio público son susceptibles de Concesión, bajo Contrato autorizado por la autoridad competente cuando existan razones de interés público.

Artículo 52.- La construcción y explotación de las obras públicas o de los servicios objeto de Concesión se efectuarán a riesgo y costo del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y alcances establecidos en esta Ley, que en todo caso será compatible con los distintos sistemas de financiamiento de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse a las Entidades Públicas competentes.

Artículo 53.- El régimen del Contrato previsto en esta Sección de la presente Ley, será aplicable a las Entidades Públicas definidas en este ordenamiento.

Artículo 54.- El concesionario deberá prestar el servicio, así como reparar y reponer la obra sujeta a su explotación, a fin de cumplir con lo acordado en el Contrato correspondiente.

Artículo 55.- Cuando el Contrato tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá exigir que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación.

Artículo 56.- En el supuesto que los servicios o las obras vinculadas o accesorias a la concesión puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, podrán ser explotadas por el concesionario conjuntamente con la explotación del servicio o la obra principal, si se acuerda en el Contrato respectivo.

Artículo 57.- Atendiendo a su finalidad, la Concesión podrá incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras áreas o terrenos para la realización de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o pertinentes por la utilidad que prestan a los usuarios del servicio o de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico distinto, tales como estaciones de servicio, zonas de esparcimiento, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implementarán de conformidad con lo estipulado en los Contratos que rijan la Concesión.

Las correspondientes áreas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario directamente o a través de terceros en los términos que se establezcan en el Contrato de la Concesión.

Artículo 58.- Los bienes e instalaciones incluidos en las áreas de actividades complementarias del

servicio o la obra concedida se entregarán a los Contratantes en buen estado y funcionales, al término de la Concesión de conformidad con lo establecido en el Contrato respectivo.

Artículo 59.- Las obras públicas objeto de Concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el Concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

Artículo 60.- El Concesionario podrá recurrir a financiamiento para hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Artículo 61.- Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren exigencias específicas derivadas del interés público en relación a la obra objeto de Concesión, las Entidades Públicas podrán aportar recursos públicos para su financiamiento.

Sección Décima

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos

Artículo 62.- Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos, además de contener lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Inversión para Servicios Públicos, establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará lo siguiente:

a.- Que el Contratante desarrollará, en su caso, infraestructura o prestará servicios públicos de su competencia con técnicas y recursos preferentemente de un Inversionista Proveedor;

b.- Las inversiones y los servicios que el Inversionista Proveedor proporcionará, podrán consistir en diseño, construcción, mantenimiento, administración u operación de bienes muebles o inmuebles para la prestación de un servicio público; y

c.- Especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos de las Asociaciones Público Privadas o de los proyectos que deriven de éstas, al término del Contrato.

Artículo 63.- En los servicios proporcionados por el Inversionista Proveedor se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las Entidades Públicas y a las Personas de Derecho Público Estatal para dar cumplimiento a las atribuciones que tienen a su cargo.

Artículo 64.- Quedan excluidos de estos Contratos los servicios públicos que de acuerdo a las leyes no puedan ser delegables por el sector público.

Sección Décima Primera

De los Contratos de Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos

Artículo 65.- Los Contratos para Asociaciones Público Privadas en la Modalidad de Modelos Mixtos, además de contener lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Especificar en el proemio, que es un contrato de Asociación Público Privada en la Modalidad de Modelos Mixtos, establecido entre el Contratante y el Inversionista Proveedor de conformidad con lo previsto en esta Ley; y

II. Contener una sección denominada “De la Asociación Público Privada” en la que especificará lo siguiente:

a. Los elementos de cada una de las Modalidades de Asociaciones Público Privadas señaladas en esta Ley, que serán utilizadas en esta Modalidad de Contrato y para que objeto; y

b. Por cada Modalidad de Asociación Público Privada empleada, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, en la Sección correspondiente de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y DE LOS PROYECTOS QUE DERIVEN DE ESTAS

Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

Artículo 66.- Para la creación de Asociaciones Público Privadas se requiere, en términos de la presente Ley:

I.- La celebración de Contratos de Largo Plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Contratante, por un lado y por el otro los del Inversionista Proveedor; y

II.- Cuando así sea necesario, el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones para la construcción o desarrollo de infraestructura, para el uso y explotación de los bienes públicos y la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

Artículo 67.- Para determinar la viabilidad de la creación de Asociaciones Público Privadas, los Convocantes deberán contar con un análisis de los aspectos siguientes:

I.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

II.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, que le resulten necesarias;

IV.- La viabilidad jurídica del proyecto;

V.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, los asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como la viabilidad de estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI.- La rentabilidad social del proyecto;

VII.- Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto de las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal, como de los Inversionistas Proveedores;

VIII.- La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

IX.- La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante alguna Modalidad de Asociaciones Público Privadas, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

Artículo 68.- En los estudios previos para preparar las Asociaciones Público Privadas, las Entidades Públicas y las Personas de Derecho Público Estatal considerarán:

I.- Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la legislación aplicable en la materia;

II.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a las autoridades competentes que tengan atribuciones en la materia;

III.- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en los ámbitos federal, estatal y municipal en lo relativo a la construcción;

IV.- La congruencia con la planeación del desarrollo estatal; y

V.- El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Artículo 69.- El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del Artículo 67 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I.- Información del Registro Público de la Propiedad, sobre la ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II.- Factibilidad para adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III.- Estimación preliminar por los Convocantes, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV.- Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y

V.- Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 70.- Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas conforme a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 67 de esta Ley, los Convocantes aplicarán los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 71.- El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 72.- Las Asociaciones Público Privadas serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 73.- Los Convocantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 67 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de Asociaciones Público Privadas, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetarán a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Los Convocantes podrán optar por celebrar Contratos mediante invitación de cuando menos tres personas, o a través de adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Convocante siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

Sección Segunda

Inicio de los Proyectos

Artículo 74.- Con base en los análisis mencionados en el Artículo 67 de esta Ley, los Convocantes decidirán si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederán a su implementación y desarrollo.

Artículo 75.- Las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública Estatal o Municipal darán prioridad a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En relación con las autorizaciones estatales y municipales previas necesarias para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, si la autoridad competente no contesta en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

Tratándose de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable en la materia, el plazo será el señalado en la misma.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará al Convocante o Inversionista Proveedor las condicionantes a que se sujetará la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya vencido, el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta prevista en este Artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades. En el caso, de las Asociaciones Público Privadas que requieran o no de erogaciones plurianuales de recursos públicos, se requerirá la autorización del Congreso, por lo que la afirmativa ficta no procederá.

Artículo 76.- Para iniciar la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o a los proyectos que deriven de éstas, los Convocantes deberán contar con los análisis mencionados en el Artículo 67 de la presente Ley, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la Sección Primera del presente Capítulo.

En casos debidamente justificados, bastará el avance suficiente de los requisitos citados a juicio de los Convocantes, que permita a los interesados preparar propuestas solventes e iniciar los trabajos de conformidad con el programa de ejecución convenido.

Sección Tercera

Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 77.- El gasto público del Estado, de los municipios, de las entidades paraestatales o paramunicipales, así como de las Personas de Derecho Público Estatal que, en su caso, sea necesario para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas previstas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo; el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, los presupuestos de egresos municipales y demás disposiciones que resulten aplicables.

En la presupuestación de cada ejercicio, los Contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los Contratos de Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas que hayan celebrado.

Artículo 78.- Cuando por las condiciones especiales de las Asociaciones Público Privadas en sus distintas modalidades o de los proyectos que deriven de éstas, se requiera la participación de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el Contratante como encargado de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto. En el caso de las Personas de Derecho Público Estatal, serán responsables las instancias involucradas en los Contratos respectivos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera

De los Concursos

Artículo 79.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal que pretendan la creación o desarrollo de Asociaciones Público Privadas se convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de Asociaciones Público Privadas. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el Artículo 73 de la presente Ley. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 80.- No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

Artículo 81.- En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por un tercero especializado de reconocida experiencia que los Convocantes contraten.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 82.- En los concursos podrá participar toda persona física o moral o, nacional o extranjera, que no tenga limitación legal, o fideicomiso, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el Artículo 83 de la presente Ley.

En el caso de personas físicas, morales o fideicomisos, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral o fideicomiso en términos del Artículo 29 de esta Ley.

Dos o más personas físicas, morales o fideicomisos podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales o fideicomisos, en los términos del artículo 29 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 83.- No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para crear o desarrollar Asociaciones Público Privadas, las personas siguientes:

I.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna Entidad Pública o Personas de Derecho Público Estatal les hubiere rescindido administrativamente contratos, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, o de la Sección Cuarta del Capítulo Décimo Tercero de la presente Ley;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 84.- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

Sección Segunda

De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 85.- La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.-** El nombre de los Convocantes, y la indicación de tratarse de un concurso para Asociaciones Público Privadas, establecidos en la presente Ley;
- II.-** La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;
- III.-** Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra;
- IV.-** Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso; y
- V.-** La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica - Internet- de los Convocantes y de la Secretaría, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación local.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 86.- Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.-** Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:
 - a.** Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y
 - b.** En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de la página de Internet de los Convocantes y de la Secretaría, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la Convocante;

- II.-** Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- III.-** El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- IV.-** En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- V.-** El proyecto del Contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VI.-** Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas que corresponda otorgar a la Convocante;
- VII.-** La forma en que los Concursantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

- VIII.-** La obligación de constituir la persona moral o fideicomiso en términos del Artículo 29 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado Artículo;
- IX.-** Las garantías que los Concursantes deban otorgar;
- X.-** Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XI.-** La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;
- XII.-** El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XIII.-** La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XIV.-** La relación de documentos que los Concursantes deberán presentar con sus propuestas;
- XV.-** Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los Artículos 93 y 95 de esta Ley;
- XVI.-** Las causas de descalificación de los Concursantes; y
- XVII.-** Los demás que prevean las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el Capítulo Décimo de la presente Ley.

Artículo 88.- No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Las garantías que, en su caso, los Concursantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 89.- Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, los Convocantes realicen deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.-** Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II.-** No deberán implicar limitación en el número de Concursantes en el concurso;
- III.-** Deberán notificarse a cada uno de los Concursantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
- IV.-** Darán oportunidad a los Concursantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los Concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas

Artículo 90.- Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, los Convocantes podrán efectuar el registro de Concursantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 91.- Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que los Convocantes contestarán por escrito las dudas y preguntas que los Concursantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 92.- El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los Concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que los Convocantes puedan solicitar a los Concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del Artículo 93 de la presente Ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los Concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los Concursantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta

De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 93.- En la evaluación de las propuestas, los Convocantes verificarán que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Concursante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 94.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, los Convocantes tengan necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los Concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el Artículo 79 de esta Ley.

Artículo 95.- Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al Concursante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para los Convocantes, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, los Convocantes optarán por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal y los propios de la región de que se trate.

Los Convocantes podrán optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para los Convocantes.

Artículo 96.- Los Convocantes elaborarán un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para los Convocantes.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica, Internet, de los Convocantes, así como de la Secretaría, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 97.- Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, los Convocantes procederán a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los Concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada, deberán autorizarla los Convocantes, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

Artículo 98.- Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el Artículo 93 de esta Ley;

II.- Las que hayan utilizado información privilegiada;

III.- Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el Artículo 83 de esta Ley; y

IV.- Si alguno de los Concursantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás Concursantes.

Artículo 99.- Los Convocantes procederán a declarar desierto el concurso, cuando ninguna de las propuestas reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

Los Convocantes podrán cancelar un concurso:

- I.-** Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.-** Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III.-** Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; y
- IV.-** Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, los Convocantes cubrirán a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 100.- Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del Concursante interesado:

- I.-** El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo; y
- II.-** El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

Contra las demás resoluciones de los Convocantes emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta

De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 101.- La formalización del Contrato de Asociaciones Público Privadas se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 102.- Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los Concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 103.- Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurran los requisitos siguientes:

- I.-** Que la solicite el agraviado;
- II.-** Que no se afecte el interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
- b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el Solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 104.- Si realizado el concurso los Convocantes deciden no firmar el Contrato respectivo cubrirán, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente Artículo hace referencia.

Sección Sexta

De las Excepciones al Concurso

Artículo 105.- Los Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar Contratos de Asociaciones Público Privadas, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente Capítulo, a través de invitación a cuando menos tres Concursantes o de adjudicación directa, cuando:

I.- No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II.- Su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública en los términos de la legislación en la materia;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV.- Se hayan rescindido proyectos adjudicados a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o posteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V.- Se trate de la sustitución de un Inversionista Proveedor por causas de terminación anticipada o rescisión del Contrato de Asociaciones Público Privadas en marcha; y

VI.- Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Convocantes con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal o municipal.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este Artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres Concursantes, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

Artículo 106.- El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del Artículo 105 de la presente Ley, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad de los Convocantes que pretendan el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 107.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres Concursantes y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los Artículos 80, 81 y 83 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

Sección Primera De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 108.- La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas podrá recaer en los Contratantes, en el Inversionista Proveedor o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el Contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas al Inversionista Proveedor que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 109.- Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de Asociaciones Público Privadas, se solicitará avalúo de los mismos a las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas, a corredores públicos o a peritos valuadores que cuenten con la autorización correspondiente, en los términos que señale el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I.- La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;

II.- La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III.- La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y

IV.- Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que establezca el Reglamento.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

Artículo 110.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, podrán adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 111.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, podrán cubrir contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado. Asimismo, una vez en posesión, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal podrán cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 112.- En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del Artículo 110 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del Artículo 109 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 113.- Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Periódico Oficial del Estado, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 114.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal responsables, llevarán un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 115.- Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 116.- Si las negociaciones se realizan por el Inversionista Proveedor, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los Artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el Contrato de Asociaciones Público Privadas, con independencia de las sumas que el Inversionista Proveedor pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación

Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 117.- La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo determina las causas de utilidad pública en materia de creación y desarrollo de Asociaciones Público Privadas.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes, en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de Asociaciones Público Privadas.

Las autoridades competentes procederán a hacer la declaración de utilidad pública.

Artículo 118.- La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 119.- La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el Artículo 118 de esta Ley, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

Artículo 120.- La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 121.- La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para Asociaciones Público Privadas sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 122.- La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes tramitarán el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la Sección Primera inmediata anterior;

II.- En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado ante la autoridad competente;

III.- En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, las Entidades Públicas o Personas de Derecho Público Estatal competentes que tramiten el expediente, podrán solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

IV.- El Ejecutivo del Estado de Hidalgo llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

V.- El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el Artículo 109 de esta Ley;

VI.- El decreto de expropiación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados;

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VII.- La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al Inversionista Desarrollador, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VIII.- La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación; y

IX.- El procedimiento previsto en el presente Artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la legislación vigente.

Artículo 123.- Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

Artículo 124.- En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 125.- En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 126.- La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el que recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 127.- Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueron destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I.- Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente Artículo; o bien

II.- Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente, dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LAS AUTORIZACIONES PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

Sección Primera **De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios**

Artículo 128.- Cuando en Asociaciones Público Privadas el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte de los Inversionistas Proveedores requieran de licencias, permisos, concesiones u

otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I.- Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y

II.- La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios, no excederá de un plazo de cuarenta años a partir de la creación de la Asociación Pública Privado.

Artículo 129.- Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sean necesarias otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al Inversionista Proveedor el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Inversionista Proveedor con los Contratantes serán objeto del Contrato a que se refiere la Sección Segunda inmediata siguiente.

Artículo 130.- Los derechos de los Inversionistas Proveedores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del Contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que los haya otorgado.

Artículo 131.- Cuando el contrato de Asociaciones Público Privadas se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda

De la Contratación de Asociaciones Público Privadas

Artículo 132.- Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha persona moral o fideicomiso deberá cumplir.

Artículo 133.- El Inversionista Proveedor será responsable de aportar la totalidad o una parte de los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios en conformidad con lo señalado en el Capítulo Sexto de esta Ley.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, los Contratantes podrán aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter de público a los fideicomisos o cualquier otra instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo.

Artículo 134.- A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público para Asociaciones Público Privadas les será aplicable la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de los Contratantes, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, competentes.

Artículo 135.- Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años.

Artículo 136.- Cuando en las bases del concurso se prevea que el Inversionista Proveedor otorgue garantías, el costo de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I.- Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y

II.- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de Asociaciones Público Privadas de que se trate.

Artículo 137.- En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, los Contratantes podrán exigir al Inversionista Proveedor, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I.- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por los Contratantes, utilizados en el proyecto;

II.- El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el Contrato;

III.- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el Contrato.

Los seguros, las coberturas y garantías que el Inversionista Proveedor deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Inversionista Proveedor contratará a una empresa especializada, previamente aprobada por los Contratantes, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 138.- La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de los Contratantes. En todo caso, el Inversionista Proveedor será el único responsable ante los Contratantes.

Artículo 139.- Los derechos del Inversionista Proveedor, derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de los Contratantes.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Inversionista Proveedor, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de los Contratantes.

Artículo 140.- El Inversionista Proveedor podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de los Contratantes.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio Contrato.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera De la Ejecución de la Obra

Artículo 141.- En las Asociaciones Público Privadas, el Inversionista Proveedor será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparaciones menores y mayores de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 142.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de Asociaciones Público Privadas deberá realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en Asociaciones Público Privadas.

Sección Segunda De la Prestación de los Servicios

Artículo 143.- El Inversionista Proveedor deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 144.- La prestación de los servicios comenzará previa autorización de los Contratantes.

No procederá la autorización antes citada, sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios

Artículo 145.- Salvo por las modificaciones determinadas por los Contratantes en términos del Artículo 156 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el Inversionista Proveedor.

Artículo 146.- Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo Contrato de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 147.- Si los derechos derivados del Contrato de Asociaciones Público Privadas y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de los Contratantes, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el Contrato de las Asociaciones Público Privadas.

Artículo 148.- En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta

De la Intervención del Proyecto

Artículo 149.- Los Contratantes podrán intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de Asociaciones Público Privadas, cuando a su juicio el Inversionista Proveedor incumpla con sus obligaciones contractuales, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al Inversionista Proveedor la causa que motiva la intervención para que la subsane en el plazo que establece el Artículo 29 fracción V de esta Ley. Si dentro del plazo antes señalado el Inversionista Proveedor, no la corrige, los Contratantes procederán a la intervención en los términos de ésta Ley, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Inversionista Proveedor.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el Contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

Artículo 150.- En la intervención, corresponderá a los Contratantes la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Inversionista Proveedor venía utilizando y contratar a un nuevo Inversionista Proveedor.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 151.- La intervención tendrá la duración que los Contratantes determinen, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Inversionista Proveedor podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo. Salvo que en el Contrato respectivo se haya pactado algo distinto.

Artículo 152.- Al concluir la intervención, se devolverá al Inversionista Proveedor la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido. Salvo que en el Contrato respectivo se haya pactado algo distinto.

Artículo 153.- Si transcurrido el plazo de la intervención, el Inversionista Proveedor no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, los Contratantes procederán a la rescisión del Contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, los Contratantes podrán encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo Inversionista Proveedor mediante concurso en términos del Capítulo Séptimo de la presente Ley, y en ningún caso el Inversionista Proveedor al que se la haya rescindido el Contrato podrá participar en un proceso de adjudicación para el mismo proyecto.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

Sección Primera De la Modificación a los Proyectos

Artículo 154.- Durante la vigencia original de las Asociaciones Público Privadas, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I.-** Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
- II.-** Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;
- III.-** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV.-** Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
- V.-** Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 168 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original.

De modificarse el contrato de Asociaciones Público Privadas o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los documentos relacionados con el mismo.

Artículo 155.- En los supuestos de las fracciones I, II y IV del Artículo 154 de la presente Ley, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I.- Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, podrán pactarse en cualquier momento;

II.- Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del Inversionista Proveedor, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a.- El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del Artículo 154 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b.- Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al diez por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación; y

c.- Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al diez por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por los Contratantes.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 156.- Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Inversionista Proveedor tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I.- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;

II.- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; y

III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

Los Contratantes procederán a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del Inversionista Proveedor, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Inversionista Proveedor mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 157.- Toda modificación a los Contratos de Asociaciones Público Privadas deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, previa autorización del Congreso en el caso de que el Contrato involucre erogaciones plurianuales o no.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, los Contratantes podrán solicitar por escrito al Inversionista Proveedor que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 158.- Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

El desarrollador deberá solicitar las prórrogas al contrato cuando menos con dos años antes del vencimiento de su vigencia.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de Asociaciones Público Privadas, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

En ningún momento las prórrogas en su conjunto podrán exceder el plazo máximo de cuarenta años contados a partir de la creación de la Asociación Público Privada.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 159.- Sin perjuicio de las previstas en cada Contrato, serán causas de rescisión de los contratos de Asociaciones Público Privadas, las siguientes:

I.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio Contrato;

II.- La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y

III.- En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el Contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales estatales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 160.- A la terminación del Contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de los Contratantes. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado o de los Contratantes, en los términos pactados en el Contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el Artículo 31, fracción XIV, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de Asociaciones Público Privadas contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al Inversionista Proveedor del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 161.- Los Contratantes tendrán opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del Inversionista Proveedor, que éste haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 162.- Corresponderá a la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de Contratos de Asociaciones Público Privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de Asociaciones Público Privadas no serán objeto de la supervisión de la Contraloría.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo de Asociaciones Público Privadas, corresponderá exclusivamente a los Contratantes y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 163.- La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

Los Contratantes podrán contratar con terceros, en términos del Artículo 73 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los Asociaciones Público Privadas.

Artículo 164.- Los Contratantes e Inversionistas Proveedores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 165.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 166.- El incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Asociaciones Público Privadas dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio Contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Inversionista Proveedor.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de Asociaciones Público Privadas, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 167.- Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como en la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.-** Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el Contrato que les haya sido adjudicado;
- II.-** El Inversionista Proveedor que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a los Contratantes de que se trate;
- III.-** Personas físicas o morales y administradores que representen a éstas o fideicomisos que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del Contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV.-** Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- V.-** Personas físicas o morales, que tengan el control de una persona moral o de fideicomisos que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores;

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas físicas o morales o fideicomisos tienen el control de una persona moral o de un fideicomiso cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a.-** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b.-** Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- c.-** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral o fideicomiso ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 168.- La inhabilitación que la Contraloría imponga en términos del Artículo 179 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de los Contratantes, mediante publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 169.- Los Contratantes, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 170.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS CONTROVERSIAS

Sección Primera

Comité de Expertos

Artículo 171.- En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de Asociaciones Público Privadas tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 172.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el Artículo 171 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I.-** La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II.-** El experto designado por su parte;
- III.-** La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV.-** Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V.-** La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 173.- Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento disponga.

Artículo 174.- Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda

Procedimiento Arbitral y de Conciliación

Artículo 175.- Las partes de contratos de Asociaciones Público Privadas podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Contraloría, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, o bien, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

Artículo 176.- Las partes de Contratos de Asociaciones Público Privadas podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio Contrato en términos de lo dispuesto en el mismo.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio Contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I.- Las leyes aplicables serán las del Estado de Hidalgo;

II.- Se llevará en idioma Español; y

III.- El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrán ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales estatales.

Sección Tercera Jurisdicción Estatal

Artículo 177.- Corresponde a los tribunales estatales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 178.- Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del Contrato, no se vean interrumpidos.

Sección Cuarta Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

Artículo 179.- Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

Artículo 180.- La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; elevado al mes, en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a los Contratantes y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos a los que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Mientras se expide el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos a los que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, se podrán desarrollar proyectos de Asociaciones Públicos Privadas cuando se cumplan con los requisitos que establece este ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS.

DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA BASURTO.

EN UNO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.